INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRÁNSITO Y CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 008
(11 de marzo de 2024)

POR LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ Y LA CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

La Inspección Segunda de Tránsito y Contravenciones del Municipio de Dosquebradas, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito, y

CONSIDERANDO

a) Que el día VEINTIUNO (21) de mayo del año 2023, le fue elaborada la orden de comparendo **No. 66170000000036241687** por código de infracción "F" al señor **JOSE ALBEIRO ALZATE ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No.**10.111.199**, conductor del vehículo de placas **QGH-061.**

b) Que, el procedimiento fue realizado por la agente de tránsito **DIANA MARIA OSORIO,** identificado con placa – 107.

c) Que, al señor **ALZATE ORREGO**, se le practicaron las pruebas de alcoholemia con alcohosensor de serie **No. 20373**, arrojando como resultados:

- Prueba directa No. 440: Cancelada.
- Prueba Pasiva No. 441: Positivo.
- Prueba directa No. 442: Cancelada.
- Prueba directa No. 443: Muestra insuficiente.
- Prueba directa No. 444: Muestra insuficiente.

d) Que, establece la Resolución No. 1844 de 2015 (*guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado*), que, el analizador de alcohol en aire espirado o alcohosensor, es un instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados.

e) Que, el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, señala: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

(...)

F. conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de Servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)

f) Que, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014,** señala que:

"La actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades y tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y autoridades de tránsito que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la corte considero: (i) que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona cumplir con la ley y la constitución (ii) que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol (iii), Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte, (v), Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito. (vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución".

g) Que, el artículo 5° parágrafo 3, de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 y artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, señala:

*"PARÁGRAFO 3o." Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, **no permita la realización de las pruebas físicas** o clínicas a que se refiere la presente ley o **se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes***

(SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles". Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

h) Que, el vehículo que conducía el **JOSE ALBEIRO ALZATE ORREGO**, para la fecha de los hechos era una **CAMIONETA.**

i) Que, de acuerdo al procedimiento realizado al señor **JOSE ALBEIRO ALZATE ORREGO,** corresponde a la **MÁXIMA** sanción establecida en la ley 1696 del 2013, que modifica el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 y artículo 1° de la Ley 1548 de 2012.

j) Desde la fecha de imposición de la orden de comparendo **No. 66170000000036241687,** el presunto infractor señor **JOSE ALBEIRO ALZATE ORREGO**, contaba con el término legal de **CINCO (5)** días hábiles, para solicitar la correspondiente **AUDIENCIA**, y así ejercer su derecho de defensa y contradicción, ante lo cual el presunto contraventor **NO** se hizo presente a este despacho a solicitarla.

k) Establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 0019 de 2012, dispone: lo siguiente:

"Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (...)" Subrayas y negrilla fuera de texto

l) Así las cosas, se tiene que el presunto infractor señor **JOSE ALBEIRO ALZATE ORREGO,** dentro del término legal -Cinco (5) días hábiles-, después de elaborada la orden de comparendo **No. 66170000000036241687**, **NO** solicito la correspondiente **AUDIENCIA** ante el despacho.

m) El despacho mediante comunicación de fecha CINCO (05) de marzo del año 2024, envió **CITACIÓN** para recepcionar la declaración de la agente de tránsito **DIANA MARIA OSORIO AT-107**, para el día SEIS (06) de marzo del año 2024, a las 14:00 horas.

PRUEBAS.

Dentro del presente proceso contravencional se practicaron e incorporaron las siguientes pruebas:

Documentales:

- Orden de comparendo **No. 66170000000036241687.**
- Pruebas de alcoholemia, medición No.440, No.441, No. 442, No. 443 y No. 444.
- Anexo 3. (Modelo de lista de chequeo).
- Anexo 5. (Modelo de formato para la entrevista que se debe hacer al examinado antes de realizar la medición).
- Anexo 7. (Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado).
- Lista de chequeo.

- Declaración de la autoridad de tránsito.
- Video del procedimiento elaborado el día de los hechos. (Aportado por parte del agente de tránsito).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para entrar a resolver el presente caso, es importante hacer un análisis de la conducta contravencional investigada, al igual que sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, presentadas desde el inicio del procedimiento en la vía pública, hasta la etapa de audiencia pública, para lo cual se deberán tener en cuenta los siguientes:

Es pertinente entonces, citar el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 literal F, modificado por la ley 1696 del 2013 el cual establece lo siguiente:

> *"Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*
>
> *"F. Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psi-coactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."*

Conforme con lo anterior, se deben presentar 2 supuestos para la configuración de la conducta así:

> ***1. Que el implicado haya ejecutado la actividad de conducir.***
> ***2. Que lo haya hecho bajo los efectos del alcohol.***

Que, la **Resolución No. 1844 de 2015 (*Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado*)**, establece que,

> *"El analizador de alcohol en aire espirado o alcohosensor, es un instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados".*

Adicionalmente esta misma resolución establece en su fase analítica, la forma en que se debe realizar el examen de alcoholemia y las instrucciones que debe dar el agente de tránsito para que cumpla el presunto infractor en dicho examen; dentro de las cuales están:

"7.3.2.6. Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción "Manual" para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez."

Por otro lado, esta misma disposición, establece los requisitos que deben de cumplir los dispositivos mediante los cuales se practica la correspondiente prueba de alcoholemia, entre las cuales se encuentra:

"7.2.2.3. Debe tener calibración vigente, la cual se debe demostrar mediante una etiqueta que indique que ha sido calibrado, y también el certificado o informe de calibración, que debe reposar en la hoja de vida del analizador." Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

El Despacho el día SEIS (06) de marzo del año 2024, siendo las 14:00 horas, se constituyó en audiencia pública, para dar inicio al proceso contravencional establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes, para recepcionar la declaración de la agente de tránsito, señora **DIANA MARIA OSORIO**, quien manifestó:

*PREGUNTADO: Sírvase hacer al despacho un relato de los hechos sucedidos con respecto a la orden de comparendo de la referencia, CONTESTÓ: "nos encontrábamos de turno el día de los hechos, y nos reportan por el radio de la red de apoyo de un choque solo latas en la cra 16 calle 15, llegamos al lugar las unidas, AT 109, AT115 AT163 y mi persona, observamos una colisión, con un vehículo particular y un taxi, preguntamos quienes eran los conductores de los vehículos y el señor JOSE ALBEIRO ALZATE, se nos presento como conductor del vehículo de placas **QGH-061**, el conductor del taxi nos informa que el señor mencionado anteriormente tenia aliento alcohólico y que nos solicitaba que realizáramos la pruebas, a lo que efectivamente le realizamos una prueba pasiva al señor JOSE ALBEIRO ALZATE y marca positivo, luego se le notifico que se le va realizar una prueba de alcoholemia directa, se le leen las plenas garantías como lo dice la sentencia C633, se le explico detalladamente las consecuencias de no acceder a la realización del procedimiento, negarse a ella o no soplar correctamente, luego le realizo la debida entrevista en los formatos de la resolución 1844 del 2015, el cual acata la disposición de hacer el procedimiento que se le va a realizar, donde entendió toda la explicación por parte de la autoridad de transito, luego se prepara y se le da la explicación como se observa en los videos aportados a este despacho, de la forma de soplar, que tomara buen aire e hiciera un soplo continuo, sostenido como inflando un globo, al igual que el compañero 109 le dio la explicación de como soplara, ya que el señor ALZATE, al soplar dentro de la boquilla interrumpía el flujo como también se puede observar en los videos, se le cambió de boquilla y se le explico nuevamente como debía soplar y el señor ALZATE, siempre interrumpió el procedimiento y no lo realizo correctamente, sin que se pueda obtener resultado en la medición, se le informa que de no soplar correctamente, las consecuencias que le daban, y este siempre interrumpió el procedimiento, el señor accede a firmar el formato anexo 5, pero niega a firmar las tirillas con huella, no se le realizo retención preventiva de la licencia de conducción ya que no presento, a lo que le elabore la orden de comparendo por literal F , de la ley 1696 del 2013 y B02, licencia vencida, entregándole las s, y se realiza la inmovilización del vehículo en grúa, PREGUNTADO, que le manifestó el señor **JOSE ALBEIRO ALZATE**, a cerca del procedimiento que le iba a elaborar, CONTESTO: siempre me dijo, hágale hágale, PREGUNTADO, el señor **JOSE ALBEIRO ALZATE**, fue quien siempre se le presento como conductor del vehículo de placas **QGH-061**, CONTESTADO, si, incluso el me presento los documentos del vehículo y me dijo que venia conduciendo y el conductor del taxi lo señalo también como el conductor, PREGUNTADO, se ratifica en la orden de comparendo elaborada por usted al señor **JOSE ALBEIRO ALZATE**, CONTESTADO, si me ratifico, PREGUNTADO, tiene algo mas que agregar o pruebas que aportar a la presente diligencia, CONTESTADO, no".*

".

De manera que este despacho infiere, que la persona que conducía el vehículo motocicleta de placas **QGH-061,** para el día de los hechos, donde se impuso la orden de comparendo **No. 66170000000036421687** por el literal F, era el señor **JOSE ALBEIRO ALZATE ORREGO**, así las cosas, encuentra este Despacho elementos materiales probatorios por medio de los cuales se logra establecer que se comprueba el primer supuesto.

*"PREGUNTADO, el señor **JOSE ALBEIRO ALZATE**, fue quien siempre se le presento como conductor del vehículo de placas **QGH-061**, CONTESTADO, si, incluso el me presento los documentos del vehículo y me dijo que venia conduciendo y el conductor del taxi lo señalo también como el conductor",*

Retomando entonces el punto neurálgico, se debe dar a conocer que para esta instancia es claro que se evidenció la existencia del primer supuesto, de hecho, que exige el tipo contravencional para sancionar, como lo es **CONDUCIR**, puesto que, quedó evidenciado con los apartes transcritos que siempre se identificó al señor **JOSE ALBEIRO ALZATE ORREGO,** como conductor del vehículo motocicleta de placas **QGH-061,** relacionado en la orden de comparendo.

Para determinar si se cumplió el segundo supuesto se tendrán en cuenta, las tirillas pasiva, No.441, resultado positivo, las No. 440 Y 442, con resultados de **MUESTRA CANCELADA,** y las No. 443 y 444 con resultados de **MUESTRA INSUFICIENTE,** de la misma manera, se evidencian los videos aportados por la agente de transito, donde se observa la negativa de realizar correctamente la medición de alcoholemia, a pesar de las indicaciones de los agentes de transito, a lo que permiten establecer sin lugar a dudas, la contravención al código "**F**", al no permitir la realización correctamente de las pruebas, con lo que queda evidenciado que el presunto infractor señor **JOSE ALBEIRO ALZATE ORREGO**, incurrió con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 3 de la ley 1696 del 2013, que modifica el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 y artículo 1° de la Ley 1548 de 2012.

Ahora bien, para establecer el grado de embriaguez, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013; que reza lo siguiente:

> "PARÁGRAFO 3o." Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, **no permita la realización de las pruebas físicas** o clínicas a que se refiere la presente ley o **se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles".** Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

Una vez analizado el recaudo procesal, el Despacho infiere que la conducta del inculpado, se ajusta perfectamente dentro del tipo contravencional existente. Dentro del proceso contravencional, el cual fue desarrollado con diligencia y cuidado, quedando claro los siguientes acontecimientos: *1. que la conducta es típica, 2. Que existe responsabilidad de parte del conductor, 3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar se establecieron*, quedando con ello esclarecida la relación de causalidad y el resultado, permitiendo determinar así que la conducta realizada por el inculpado fue la violación a la norma del Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2002 y Ley 1696 del 2013 y demás normas concordantes.

DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA.

Este despacho debe aclarar, que el sujeto investigado gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta Autoridad de Tránsito la oportunidad para rendir versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo y su consecuente solicitud y practica de pruebas.

Se puede establecer entonces que, NO se presentó violación al debido proceso, dado que para la imposición de la sanción el despacho se basó en normas preexistentes; Y acto seguido se puede deducir, dado que para establecer si se tipificó o no la conducta esto es, conducir en estado de embriaguez, la Inspección se basó en mandatos legales, por lo cual, la presunción de inocencia al conductor examinado, se mantuvo hasta el momento que de conformidad con la valoración probatoria se obtuvo la certeza de la comisión de la infracción tipificada en la norma, a lo cual se le elaboro por parte de la autoridad de tránsito, a través de la orden de comparendo **No. 66170000000036241687** de fecha veintiuno (21) de mayo del año 2023, por código de infracción "F".

Por otra parte, al titular le asiste una obligación constitucional y legal, que, es apreciar en conjunto cada medio probatorio obrante en el expediente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que este Despacho considera que de acuerdo a la valoración probatoria se infiere que el a-quo valoró el acervo probatorio, y que no se presentaron violaciones al debido proceso.

Por las anteriores consideraciones, la Inspección Segunda de Tránsito y Contravenciones de Dosquebradas, Risaralda, facultada como está,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR al señor **JOSE ALBEIRO ALZATE ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No.**10.111.199**, conductor del vehículo de placas **QGH-061**, con base en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 numeral 2.1.2. de la Ley 1696 de 2013; imponiéndole una multa de **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440) S.M.D.L.V.,** equivalentes a **CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE ($50.186.968.00).**

SEGUNDO: SANCIONAR al señor **JOSE ALBEIRO ALZATE ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No.**10.111.199**; con **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción que tenga registrada en la plataforma del **SIMIT** y **RUNT.**

TERCERO: INFORMAR al señor **JOSE ALBEIRO ALZATE ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No.**10.111.199**, que mientras dure el tiempo de cancelación de la licencia de conducción no puede conducir ninguna clase de vehículo automotor; y que el incumplimiento de esta medida se considera **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL** y puede estar incurso en un proceso penal.

CUARTO: INGRESAR a las bases de datos de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, al igual que **SIMIT** y **RUNT**, el contenido de la presente Resolución.

QUINTO: CONFIRMAR la **INMOVILIZACIÓN** del vehículo de placas **QGH-061**, por un término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, los cuales se surtieron desde la fecha de imposición de la referida orden de comparendo.

SEXTO: La presente resolución se notifica personalmente a la interesada y se le indica que contra ella procede el recurso de apelación que deberá interponerse dentro de los siguientes diez (10) días hábiles posteriores a la firma del presente acto administrativo, para ser resuelta por el superior inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Dosquebradas, Risaralda, a los ONCE (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Jeison Herrera C.
Inspector 2° de Tránsito
DOSQUEBRADAS
JEISON ADOLFO HERRERA CARDOZA
Inspector Segundo de Tránsito y Movilidad.

El notificado:

JOSE ALBEIRO ALZATE ORREGO
*C.C. No. **10.111.199***
Fecha: marzo __ de 2024.
Recibe copia de la resolución: Si. __ No. __